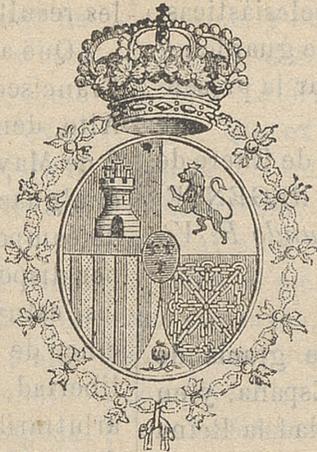


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 24 de Enero de 1900.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes

suplementos de crédito al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», correspondiente al primer semestre del año económico de 1899-900: 1.500.000 pesetas al capítulo 5.º, art. 1.º: «Cuerpos permanentes del Ejército»; 12.100 al art. 2.º del mismo capítulo, «Reclutamiento del Ejército», 190.000 al cap. 3.º, art. 2.º, «Personal de oficinas y establecimientos de los Cuerpos del Ejército»; 2.450.000 al cap. 7.º, art. 1.º, «Subsistencias militares»; 310.000 al art. 2.º del mismo capítulo, «Acuartelamiento, alumbrado y combustible»; 200.000 al artículo 4.º del propio cap. 7.º, «Hospitales»; 400.000 al capítulo 8.º artículo único, «Transportes militares», y 275.000 al cap. 14, artículo único, «Premios de enganches y reenganches».

Art. 2.º El importe en junto de 5.340.100 pesetas á que ascienden los referidos suplementos de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-



ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 81.547.76 pesetas al cap. 5.º, artículo 3.º, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, seccion 6.ª, «Ministerio de la Gobernacion», del corriente año económico de 1899-900, para alquileres de los edificios arrendados para Gobiernos de provincia y obras en los mismos, Ministerio de la Gobernacion y dependencias centrales.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 19 de Enero de 1900.)

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y

el Juez de instruccion de Getafe, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Getafe compareció Francisco Cid Claudio, vecino de Carabanchel Alto, denunciando que en la mañana del día 2 de Mayo de 1899 había sido conducido por el alguacil del Ayuntamiento y un guarda de campo á las Casas Consistoriales, en donde, por disposicion del Alcalde D. Eduardo Morales, estuvo en situacion de detenido hasta las cinco de la tarde, hora en que fué puesto en libertad, y que, considerando dicha detencion arbitraria, lo ponía en conocimiento del Juzgado por si el hecho revestía carácter criminal:

Que incoado sumario, en él aparece una declaracion de D. Eduardo Morales, en la que manifestó que, como Alcalde de Carabanchel Alto, tuvo noticia de que se había introducido clandestinamente un cuarto de carne de toro en el establecimiento de Francisco Cid, y que como en dicha localidad está prohibida la introduccion de carnes muertas, ordenó á aquel que no vendiera el mencionado cuarto de carne, por haber sido introducido clandestinamente y carecer de los certificados de Sanidad; y que como á pesar de esto se dispusiera Cid á venderla á la mañana siguiente, los dependientes de su Autoridad procedieron á la ocupacion de la carne, que ya estaba hecha trozos para la venta, y á poner á Cid á su disposicion por desobediencia á sus órdenes, todo lo cual consta en los dos expedientes instruidos por la Alcaldía y que se han unido á los autos:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que es evidente que la ley Municipal, en su art. 114, atribuye á los Alcaldes la facultad de dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que considerase convenientes, conforme á los Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento; que el art. 199 de la misma ley estatuye que el Alcalde es el representante del Gobierno y, en tal concepto, desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, y en virtud de estas facultades ordenó el Alcalde de Carabanchel el decomiso de la especie y la detencion del contraventor, al solo objeto de que respondiera á los cargos que le resultaban en el expediente que se instruyó al efecto, y que,

por lo tanto, la cuestion clara y concreta de que se trata, es la de saber si el Alcalde ha obrado ó no dentro de sus atribuciones, y esto sólo lo pueden decidir los Gobernadores, como superiores jerárquicos de los Alcaldes, existiendo una cuestion previa que decidir, de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos de que se trata en el sumario pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código penal, y no son de los exceptuados y atribuidos por consiguiente á jurisdiccion alguna especial, y que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual: «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público, y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Carabanchel Alto por haber ordenado la detencion durante diez ó doce horas de un vecino de la citada villa,

que, después de haber infringido los bandos de policia y buen gobierno que regían en la localidad, desobedeció las órdenes dictadas por aquella Autoridad.

2.º Que existe en el presente caso una cuestion previa que debe ser resuelta por la Administracion, y que consiste en determinar si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades; que se está por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 21 de Enero de 1900.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Algunos Gobernadores civiles han consultado á este Ministerio si pueden ó no considerar vigente la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, que determina los requisitos que han de llenar los españoles que se dirijan á Cuba ó Puerto Rico, y en todo caso, la documentacion que es necesario exigirles para autorizar su embarque.

La cuestion, sin embargo, no ofrece duda alguna: dicha Real orden se halla virtualmente derogada.

Desde el momento en que cesó la soberanía de España en las referidas posesiones, éstas son territorios extranjeros; y para los efectos indicados, se encuentran en igualdad de condiciones que las Repúblicas de América á que se refiere otra Real orden, dictada también por este Ministerio el mismo día 10 de Noviembre de 1883 para reglamentar la emigracion á aquéllos países.

Está última disposicion está vigente en todas sus partes, y, por lo tanto, sus preceptos deben ser aplicados con la mayor escrupu-

losidad á los españoles que pretendan marchar á Cuba ó Puerto Rico, á quienes, de igual modo que á los que traten de emigrar á las Repúblicas Americanas, deben los Gobernadores imponer el exacto cumplimiento de las formalidades que la misma previene, en cuanto á la manera de solicitar el embarque y presentacion de documentos que acrediten la edad, el estado civil de los interesados, no estar sujetos á procedimiento criminal, y si fuesen varones, la circunstancia de hallarse libres del servicio militar en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

La importancia de este servicio ha sido reconocida por todos los Gobiernos, habiéndose encarecido con repeticion á los Gobernadores civiles la necesidad imperiosa de que se observe escrupulosamente y de una manera regular y uniforme en todas las provincias.

Para conseguir ese resultado es preciso que organice V. S. la forma en que se han de practicar los trabajos necesarios en las dependencias de ese Gobierno; que encargue de los mismos á funcionarios que merezcan su absoluta confianza, utilizando siempre en los puerros á la Guardia civil con objeto de evitar la emigracion clandestina; y que se exija á todos el estricto cumplimiento de su deber y la más estrecha responsabilidad por las faltas en que incurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1900.—*Dato*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN

Resultando que el número de plazas de Profesoras numerarias de Escuela Normal de Maestras anunciadas á concurso entre Profesoras y ex Profesoras interinas de las mismas, es menor que el que á este turno debe corresponder, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo tercero de la novena disposicion transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie á concurso una plaza de Profesora numeraria en cada una de las Escuelas Normales elementales de Avila, Cádiz, Castellon, Lérida, Palencia y Zamora, para su provision en propiedad entre Maestras de primera enseñanza, superior ó normal, comprendidas en el referido párrafo tercero de la novena disposicion transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, en la regla 4.ª de la Real orden de 1.º de Mayo último.

2.º Las condiciones de preferencias de este concurso serán las que determinan la décima disposicion transitoria del repetido Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y la citada regla 4.ª de la Real orden de 1.º de Mayo del corriente año.

3.º El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Direccion general de Instruccion pública será el de quince días, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 22 de Enero de 1900.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CARRETERAS.

Visto el expediente instruído en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en término municipal de Mayorga, con destino á la construccion del trozo primero de la carretera provincial de dicha villa á Cabezon de Valderaduey, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL número 133, de 7 de Diciembre próximo pasado, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, en conformidad á lo dispuesto en

los artículos 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 25 de su Reglamento.

Lo que en cumplimiento del art. 20 de la citada ley se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación, para que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones de valoracion de la parte de finca objeto de expropiacion, transcurrido este plazo sin utilizar sus derechos se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 al 21 de la repetida ley de Expropiacion.

Valladolid 22 de Enero de 1900.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez*.

Núm. 144.

#### **Ayuntamiento constitucional de Piñel de Abajo.**

Habiendo cesado en el ejercicio de su profesion con motivo de su avanzada edad el Veterinario de esta villa, se anuncia vacante dicha plaza por término de veinte días á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se recibirán en esta Alcaldía las oportunas instancias documentadas.

Para conocimiento de los aspirantes, se advierte que el número de ganados que actualmente existen en la localidad consiste próximamente en ochenta caballerías mayores y ciento diez asnales, con tendencia á su aumento por haber extendido la zona de terrenos con destino al cultivo de cereales.

Piñel de Abajo 19 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Lezcano.

Núm. 152.

#### **Alcaldía constitucional de Berceruelo.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotacion anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á las

familias pobres y enfermos transeuntes que puedan presentarse.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes durante el plazo de treinta días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Berceruelo á 21 de Enero de 1900.—El Alcalde, Doroteo Ortega.

Núm. 154.

#### **Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.**

Terminado el reparto extraordinario sobre el consumo de paja para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto autorizado para el ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público por término de ocho días, que se contarán desde que este anuncio sea insertado en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales los en él comprendidos podrán presentar reclamaciones, advirtiéndose que pasado este término no se atenderá ninguna.

Aguilar de Campos y Enero 20 de 1900.—El Alcalde, Pedro Aguado.

Núm. 155.

#### **Alcaldía constitucional de Rueda.**

Se halla depositado en la persona de Marta Arribas, de esta vecindad, un burro capon, ruco, con albarda y una soga por cincha.

Cuya caballería fué recogida por la Marta en el camino de Tordesillas.

La persona que se crea dueña del expresado burro, puede pasar á recogerle previa justificacion y pago de gastos causados.

Rueda 22 de Enero de 1900.—El Alcalde, Eufemio Moro.

Núm. 157.

#### **Alcaldía constitucional de Torre de Esgueva.**

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotacion anual

de cuarenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torre de Esgueva á 22 de Enero de 1900.—El Alcalde, Delfin Gonzalez.—El Secretario, Victoriano Llanos.

Núm. 138.

*Don Aniceto Velasco Herrero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce, del que es Presidente Don Segundo Franco Rubio.*

Certifico: Que en el libro de actas y sesiones que celebra la Corporación y asociados á la misma, se halla una cuyo tenor literal es como sigue:

En la villa de Urones de Castroponce á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, previa convocatoria al efecto y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Segundo Franco Rubio, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados que se hacen constar al margen.

*Señores del Ayuntamiento.*—D. Segundo Franco Rubio.—D. José Rodríguez Velasco.—D. Atanasio Velasco Castañeda.—D. Fulgencio Cano Rodríguez.

*Asociados.*—D. Ramon Castañeda Rubio.—D. Bernardo Velasco Paniagua.—Eusebio Fernandez Castañeda.—D. Pedro Blanco Pardo.—Francisco Martinez de Santiago.

El Sr. Presidente manifestó que según habrán visto por la papeleta de citación, la convocatoria tenía por objeto proceder á la discusión y aprobación del presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda y votado por el Ayuntamiento para el año económico de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos, el cual habiendo estado expuesto al público por quince días según previene el artículo 146 de la ley Municipal vigente no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo. Discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, encontrándole en un todo conforme en su totalidad con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal y particular así como de los recursos que se establecen en la localidad para atender á aquéllos, se acordó como á todos constaba era satisfacer ó reintegrar á los señores Segundo Franco, D. José Rodríguez Velas-

co, D. Atanasio Velasco, D. Fulgencio Cano, D. Estanislao Martínez y á D. Juan Castañeda del anticipo que habían hecho á favor de los fondos municipales para pago de los débitos que por atrasos existían al contingente provincial, intereses de demora, premio de cobranza y demás, evitando de este modo perjuicios que en otro caso se hubieran irrogado, reconociendo por consiguiente tan señalado favor, conceptuando justo que se reintegren de tal anticipo de que se han expedido cartas de pago, acordándose por unanimidad prestarle su aprobación en todos sus aumentos, fijando el total de ingresos en nueve mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas setenta y tres céntimos que después de haber agotado los recursos que las leyes corrientes conceden, por unanimidad como medio más equitativo acuerdan la exacción de un impuesto sobre arbitrios de consumos no tarifados ni gravados por la Hacienda, en conformidad á las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, siendo este arbitrio sobre la paja de cereales y leñas de todas clases que se consuma durante el actual ejercicio, por ofrecer la ventaja de ser los más llevaderos y considerar nulos los rendimientos en la localidad del uso forzoso de pesas y medidas, calculándose el consumo de paja en trece mil cuatrocientos sesenta quintales de paja y seis mil ciento quince de leña en todo el año, gravado éste como recurso extraordinario con diez y siete céntimos de peseta, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que dichas especies tienen en esta localidad, según se demuestra en la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado Kilogramos	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases	Qs. métricos	13460	1	0'17	2888'20
Leña de id.	Id.	6115	1	0'17	1039'50
Total. . . . .					3927'70

De forma que ascendiendo el producto del arbitrio á tres mil novecientos veintisiete pesetas setenta céntimos y el déficit á igual cantidad, queda nivelado el presupuesto que le motiva y por tanto aprobado en todas sus partes. En cuyo estado y terminado el objeto de la sesión por unanimidad de los concurrentes se acordó sea fijado al público por término

de diez días siguientes a la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia copia de este acuerdo para que los contribuyentes puedan enterarse, y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, y transcurrido que sean se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia solicitando á la vez del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la competente autorizacion según prescriben las Reales órdenes antes citadas, firmando los señores que asistieron de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Segundo Franco.—José Rodriguez.—Atanasio Velasco.—Fulgencio Cano.—Ramon Castañeda.—Bernardo Velasco.—Eusebio Fernandez.—Pedro Blanco.—Francisco Martinez.—El Secretario, Aniceto Velasco.

Concuerta fielmente con su original al que me refiero y cumpliendo lo acordado libro la presente visada por el Sr. Alcalde y que sellada firmo en Urones de Castroponce á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Aniceto Velasco.—V.º B.º El Alcalde, Segundo Franco.

### Seccion quinta.

Núm. 149.

#### **Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente se cita al Jurado D. Pedro Gil, de esta vecindad, hoy de domicilio ignorado, para que bajo las responsabilidades que marca el artículo cincuenta y dos de la ley respectiva, comparezca los días treinta y treinta y uno de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, á fin de asistir á las sesiones de la vista de la causa seguida en este Juzgado contra Inés Garrote y otro, sobre corrupcion de menores.

Dado en Valladolid á veintidos de Enero de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 150.

#### **Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Francisco de Paula San José, de treinta y tres años de edad, soltero, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de esta Ciudad, soldado del segundo batallon del regimiento Infantería de Baleares, sexta Com-

pañía, que falleció en el Hospital Militar de Santander, el veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de treinta días hábiles siguientes al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á reclamarla; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 153.

### CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

En providencia de hoy dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos seguidos en este Juzgado sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la Capellanía fundada en el pueblo de Cuenca de Campos por D. Francisco Diez de Hoyos, ha acordado requerir á Doña María del Socorro García y su esposo, para que en el término de quinto día acrediten ante este Tribunal tener satisfechas las cargas piadosas afectas á expresada Capellanía.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por el ignorado paradero de la Doña María y su esposo expido la presente que firmo en Villalon Enero diez y seis de mil novecientos.—El Actuario, Licenciado Julian Castro.

NUM. 143.

#### **Don Baldomero Espina Herrarte, Juez municipal de esta Ciudad de Nava del Rey.**

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Suplente de Secretario de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba, he acordado anunciar dicha vacante por término de quince días á contar desde el de la insercion de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que las personas que se crean con capacidad para su desempeño presenten sus solicitudes y justificantes en la Secretaria de este Juzgado dentro del indicado término.

Dado en Nava del Rey á veinte de Enero de mil novecientos.—Baldomero Espina.—D. S. O., Felipe Vergara.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1900.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	2	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
12	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
13	2	1	3	"	2	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
14	4	1	5	"	1	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
15	1	2	3	2	"	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
16	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
17	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
19	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
Total	14	12	26	6	5	11	37	"	"	"	"	"	"	"	37

Valladolid 21 de Enero de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	"	"	2	3	"	1	4	6
12	4	"	1	5	1	"	"	1	6
13	2	"	"	2	"	"	1	1	3
14	1	"	"	1	2	1	"	3	4
15	2	1	"	3	"	"	"	"	3
16	"	1	1	2	"	"	1	1	3
17	2	1	2	5	"	1	1	2	7
18	"	"	"	"	3	"	"	3	3
19	1	2	"	3	"	1	1	2	5
20	1	1	1	3	2	"	"	2	5
Total...	15	6	5	26	11	3	5	19	45

Valladolid de 21 de Enero 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.